

Sábado 30

AÑO CATORCE.

de mayo.



1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 17 del corriente dice de Real orden al Escmo. Sr. Capitan General de estas Islas, lo que sigue:

« Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta de gobierno del Monte-pio militar, lo siguiente.—D^a Francisca Pestana, huérfana de Francisco sargento que fué del regimiento provincial de Avila recurrió á la Reina solicitando la pension correspondiente por haber muerto su padre hallándose prisionero de los enemigos en Cantavieja en la última guerra. Justificada esta circunstancia y las demas que en el decreto de 28 de octubre de 1811 se requieren para adquirir derecho á las pensiones que en él se designan, parecia que al tenor de su artículo 3^o estaba esta huérfana escluida del beneficio que en él se declara solo á las familias de los oficiales que mueren en aquella situacion y no á los de las clases de tropa; pero con vista de la Real orden de 1^o de octubre de 1814, por la cual el augusto padre de S. M. de conformidad con el parecer del estinguido consejo supremo de la Guerra en sesion que personalmente presidia, tuvo á bien mandar se considerase como muertos en accion de guerra los individuos de las clases de tropa muertos hallándose prisioneros, y por ello acreedores sus

familias á los beneficios del precitado decreto, como conforme al mismo lo eran las de los oficiales á las del monte pio militar, la Reina (Q. D. G.) penetrada de la justicia de la precitada Real órden y despues de haber declarado á favor de la huérfana espresada, de conformidad con el parecer de esa Junta de gobierno segun Real órden comunicada en esta fecha— al señor ministro de la Hacienda, la pension de tres reales vellon diarios á que tiene derecho sobre el Tesoro público como comprendida en el artículo 5.º del mencionado decreto, abonable miéntras permanezca soltera en la Tesorería de esta provincia desde el dia 16 de diciembre de 1837. siguiente al del fallecimiento de su causante, se ha servido igualmente resolver que hecho estensivo el beneficio del precitado artículo 3.º por la sobre dicha Real órden de 1.º de octubre de 1814 á las familias de los individuos de las clases de tropa cuyos causantes hubiesen fallecido hallándose prisioneros en poder del enemigo en la última guerra y que hasta ahora no lo hayan solicitado, acudan por conducto de dichos Capitanes generales con sus instancias documentadas en solicitud de las pensiones á que conforme el precitado decreto de 28 de octubre de 1814 tenga derecho; debiendo aquellas á quienes se habia negado las que hicieron por sola la circunstancia de no haberse las considerado aplicable el beneficio del referido artículo 3.º limitarse á solo recordar las que respectivamente les han sido desestimadas, y á cuyo efecto indicarán la fecha de la Real órden en que lo hubiesen sido.”

Lo que de órden de S. E. se publica en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital para noticia y gobierno de las personas interesadas en los efectos de la inserta Real resolucion.—El coronel gefe de E. M.—Francisco Pintado.

(Número 216.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me ha comunicado la circular siguiente:

Por el ministerio de Hacienda con fecha 5 del actual se ha comunicado á esta Direccion general la Real órden que sigue.—Ilustrísimo Sr.: He dado cuenta á S. M. de una esposicion de varios comerciantes de la Coruña reclamando contra la práctica obser-

vada en aquella Aduana de exigir los derechos al aguardiente de caña que viene de nuestras Antillas, considerando la arroba por el peso de veinte y cinco libras, y no por el de treinta y dos que señala la ley 5ª, título 9, libro 9 de la Novísima Recopilacion. Enterada S. M., y deseando uniformar el despacho de este líquido y el de los demas, en todas las Aduanas del Reino, ha tenido á bien mandar que tenga entero cumplimiento la ley citada, considerando en consecuencia las arrobás de líquido, escepto el aceite, por el peso de treinta y dos libras castellanas. De Real orden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para que disponga tenga cumplimiento esta Real disposicion en los adeudos de líquidos que verifiquen las Aduanas de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1846.—José María Lopez.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia y Diario de esta ciudad para noticia del Comercio. Palma 26 de mayo de 1846.—Ildefonso Lopez de Alcaraz.

(Núm. 217.)

JUNTA GUBERNATIVA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al M. I. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 8 del que rige la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo con fecha 29 de abril último al de la Gobernacion lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio á virtud de la comunicacion del Gefe politico de Córdoba que V. E. se sirvió dirigirme en 13 de abril de 1844, consultando qué Tribunales deben procesar y juzgar á los Diputados provinciales por los delitos que cometan en el ejercicio de sus atribuciones; y S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido declarar que dichos funcionarios deben ser procesados por los delitos referidos en los Juzgados ordinarios, en atencion á que no gozan de fuero alguno especial con arreglo á la legislacion vigente.»

Lo que de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.

X habiéndose dado cuenta de la misma á esta Junta ha acor-

dado que se obedezca, guarde y cumpla y que se publique por medio del Boletín oficial: en su consecuencia se incluye en este número. Palma 28 de mayo de 1846.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

—o—o—o—

SECCION DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado de esclaustrados y secularizados.

No habiendo intentado oportunamente su clasificacion con arreglo al artículo 28 de la ley de 29 de julio de 1837 los religiosos esclaustrados y secularizados que á continuacion se espresan, se les avisa por medio de este anuncio de órden de la Direccion general del Tesoro público de 4 del corriente para que los procedentes de conventos de esta isla se presenten personalmente en el término improrogable de treinta dias á la comision revisora establecida en la Intendencia con los documentos que se exigen en la Real órden de 8 de marzo último para la calificacion de su derecho á percibir la pension que les pertenezca, sin perjuicio de verificarlo tambien á esta Seccion de Contabilidad con los que se necesitan para instruir su expediente de clasificacion: y los que pertenecieron á los conventos de Menorca é Ibiza lo harán respectivamente á las Subdelegaciones y Administraciones de Rentas de ambos partidos; advirtiendole á todos en general que el que no realice una y otra cosa durante el espresado plazo de treinta dias, se entiende que renuncia á la pension.

Este anuncio es tambien estensivo y con igual fijacion de término á los herederos ó acreedores de los mismos esclaustrados y secularizados individuados al pié que acaso hubiesen fallecido, y que creyéndose con derecho al percibo del crédito que dejasen estos últimos hasta su muerte por razon del tanto de pension que les correspondiera, pretendan su liquidacion; en el concepto de que ademas de los documentos que para clasificarse deberian presentar sus causantes, si lo hubiesen intentado, habrán de acreditar su heredamiento, ó la otra representacion que tengan, por medio de testamento ó por declaracion respectiva del juzgado de Rentas, segun está prevenido, y de que dejando correr el término sin realizarlo, quedará caducado á favor del Estado el referido crédito. Palma 18 de mayo de 1846.

Mercedarios de Palma.

- D. Pedro Lliteras, Pro.
- D. Manuel Martinez, Pro.
- D. Miguel Tomás, Pro.
- D. Antonio Garriga, lego.

Carmelitas de Palma.

- D. Jaime Gomila, Pro.

Trinitarios de Palma.

- D. Gabriel Albertí, Pro.
D. Bartolomé Amorós, corista.

Agustinos de Palma.

- D. Jaime Bosch, Pro.
D. José Vidal, Pro.
D. Pedro Buades, corista.
D. Andres Jaume, id.
D. Juan Ferrer, lego.

Idem del Toro en Menorca.

- D. Francisco Catalá, Pro.
D. Juan Lopez, Pro.
D. Mapuel Sintes, Pro.
D. Miguel Triay, corista.

Idem de Ciudadela en idem.

- D. Jaime Moll, corista.
D. Simon Catalá, lego.
D. Magre Guñalons, idem.
D. José Triay, idem.

Capuchinos de Palma.

- D. Miguel Bauzá, Pro.
D. Estéban Ferriol, Pro.
D. José Mestre, Pro.
D. Miguel Mulet, Pro.
D. Juan Frontera, lego.
D. Juan Folch, lego.

Cartujos de Valldemosa.

- D. Francisco Pons, lego.

Dominicos de Palma.

- D. Alberto Sureda, Pro.
D. Juan Bover, corista.
D. Antonio Marqués, id.
D. Jacinto Roch, id.
D. Antonio Marroig, lego.
D. Vicente Pascual, lego.
D. Matías Torrens, lego.

Idem de Pollensa.

- D. Tomas Salas, Pro.

Idem de Manacor.

- D. Mateo Caldenty, Pro.

Idem de Llorito.

- D. Andres Bennaül, lego.

Idem de Iviza.

- D. Vicente Marí, Pro.
D. Mariano Oliver, Pro.
D. Luis Ramon, corista.
D. Antonio Tur, idem.

D. Antonio Guasch, lego.
 D. Andres Sapena, Pro. cartujo de Valencia y residente
 en Iviza.

Observantes de Palma.

D. Nicolas Morla, Pro.
 D. Bartolomé Casellas, corista.
 D. Francisco Darder, idem.
 D. Sebastian Llabrés, id.
 D. Lorenzo Pons, id.

Idem de Jesus.

D. Antonio Gili, presbítero.

Idem de Artá.

D. Jaime Maymó, lego.

Idem de Petra.

D. Francisco Vidal, Pro.

Idem de Mahon en Menorca.

D. Jaime Camps, Pro.
 D. Juan Seguí, diácono.
 D. Juan Hernandez, subdiácono.
 D. Bartolomé Gornés, corista.
 D. Diego Vinent, id.

Idem de Ciudadela en idem.

D. Francisco Esbrí, Pro.
 D. Antonio Vinent, Pro.
 D. José Niu, lego.
 D. Bartolomé Casanovas, lego.

Idem de Alayor.

D. Juan Juaneda, lego.

Secularizados.

D. José Plomer, Pro.
Idem de Menorca.

D. Juan Taltavull, Pro.

D. Francisco Preto, id.

Jesuitas.

D. José Margarit, Pro.
 D. Joaquin Medina, Pro.
 D. Pablo Pajades, Pro.
 D. Gerónimo Ignacio Rius, Pro.
 D. Felipe Seguí, corista.
 D. Ignacio Duran, lego.
 D. Sebastian Goyanes, lego.
 D. Francisco Salvá, lego.
 D. Juan Villalonga, lego.

Pio Ignacio Llorens.



**JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD DE LAS ISLAS
BALEARES.**

La Junta Suprema de Sanidad del reino con fecha 18 del corriente dice á esta provincia lo que sigue.

«Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se dice á la Junta Suprema en 9 del corriente que el Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de las Dos Sicilias ha dicho al de Estado en 5 del actual lo siguiente. = El gobierno del Rey mi Señor acaba de participarme que informado aquel Magistrado supremo de Sanidad de haberse presentado la fiebre amarilla en las islas de Cabo Verde ha dictado las resoluciones siguientes. = 1.^a Que provisionalmente no sean admitidas las procedencias de las islas del Archipiélago de Cabo Verde, de las Azores, de las Canarias y de la de Madera. = 2.^a Que las procedencias del puerto de Lisboa queden sujetas á una cuarentena de catorce dias indistintamente. = 3.^a Que las de los otros puertos de Portugal, las de España en el Océano hasta Gibraltar, y las del mismo Gibraltar sean admitidas únicamente en los puertos en que residen los Magistrados Supremos, suspendiéndose con ellas la práctica establecida y debiendo presentar una relacion circunstanciada y esperar la resolucion sobre su admision. = 4.^a Finalmente que todas las procedencias de la América meridional queden sujetas á siete dias de observacion. = Lo que comunico á V. S. á fin de que insertándolo en el Boletín oficial de esa provincia lleguen á conocimiento de la marina mercante las disposiciones que se citan y pueda sujetar á ellas sus comunicaciones con aquel reino.»

Y para su cumplimiento se publica en este periódico á fin de que llegue á noticia de la marina mercante y demas á quienes pueda convenir. Palma 26 de mayo de 1846. = Joaquin Maximiliano Gibert, presidente. = Bartolomé Manera, secretario.

D. Ildefonso Lopez de Alcaráz, caballero de la órden Americana, de Isabel la Católica; condecorado con otras cruces de distincion, individuo de las Sociedades de Amigos del pais de Palencia y Fomento de la ilustracion de Barcelona, Intendente efectivo de primera clase y en comision Subdelegado de Rentas de Mallorca.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á toda persona que por via de sucesion ó por cualquier otro motivo pretenda tener derecho á los atrasos de la pensión que como esclaustrado del convento de Observantes de la villa de Llummayor estaba señalada á D. Antonio Vadell Pro. en el dia difunto, para que dentro el término de diez dias, que se le señalan por primero y último plazo comparezcan por sí ó por medio de apoderado en esta Intendencia á deducirlo, pues que no haciéndolo le pararán los perjuicios á que haya lugar y se entregarán dichos atrasos de pensión á Pabla Ribot que como donataria del propio Vadell se ha presentado á reclamarlos. Palma 28 de mayo de 1846. — Ildefonso Lopez de Alcaráz. = P. M. de S. S. = Miguel Villalonga, escribano.

D. Ildefonso Lopez de Alcaráz, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á toda persona que por via de sucesion ó por cualquiera otro motivo pretenda tener derecho á los atrasos de la pension que como esclaustrado del convento de Minimos de esta ciudad estaba señalada á D. Nicolas Tomás Pro. en el dia difunto para que dentro el término de diez dias que se señalan por primero y último plazo comparezca por sí ó por medio de apoderado en esta Intendencia á deducirlo; pues que no haciéndolo le pararán los perjuicios á que haya lugar y se entregarán dichos atrasos de pension á Francisca Ana Torres su madre que se ha presentado á reclamarlos. Palma 28 de mayo de 1846.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.—P. M. de S. S.—Miguel Villalonga, escribano.

D. Ildefonso Lopez de Alcaráz, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á toda persona que por via de sucesion ó por cualquiera otro motivo pretenda tener derecho á los atrasos de la pension que como esclaustrado del convento de Dominicos de Ibiza estaba señalada á Antonio Morey lego, en el dia difunto para que dentro el término de diez dias que se señalan por primero y último plazo, comparezca por sí ó por medio de apoderado en esta Intendencia á deducirlo; pues que no haciéndolo le pararán los perjuicios á que haya lugar y se entregarán dichos atrasos de pension á Antonio Morey su hermano que se ha presentado á reclamarlos. Palma 28 de mayo de 1846.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.—P. M. de S. S.—Miguel Villalonga, escribano.

VILLA DE PORRERAS.

El padron individual de riqueza formado por la junta pericial queda espuesto al público en la parte inferior de esta Consistorial por el término de ocho dias desde las siete á las doce de la mañana, en cuyos dias y horas podrán los inscritos producir ante el Ayuntamiento las reclamaciones que juzguen fundadas: pasados los ocho dias señalados, no se admitirán reclamaciones de agravios de ninguna clase. Porreras 27 de mayo de 1846.—Bartolomé Sitjar alcalde.—Andres Coll secretario.



Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.